

Ref: Ejecutivo 1100131030142020-00240. Demandante: INVERSIONES Y ASESORIAS MAOS S.A.S.  
Demandado: SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERIA INDUSTRIA COLOMBIANA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo 1100131030142020-00240  
Demandante: INVERSIONES Y ASESORIAS MAOS S.A.S.  
Demandado: SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERIA INDUSTRIA COLOMBIANA S.A.S.

**ASUNTO**

Se decide en esta ocasión el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado de la demandante contra el auto fechado 5 de noviembre de 2020 mediante el cual este Despacho negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Fundamenta su inconformidad en que si bien las facturas aportadas no corresponden a mercaderías, sí son títulos valores, pues son claras, es expreso el monto adeudado por el arrendatario en cada una de ellas, e igualmente son exigibles. Ahora bien, refiere que el Despacho sostuvo que debió allegarse el contrato de arrendamiento para validar si en este se fundaba el mandamiento solicitado, sin embargo estima que las facturas reúnen en sí mismas los requisitos para ser consideradas como títulos ejecutivos, así como los contemplados por el artículo 422 del C.G.P., razón por la que no se aportó el citado contrato.

Por otro lado en lo que tiene que ver que las facturas no son válidas como títulos ejecutivos autónomos por no representar servicios prestados o mercaderías entregadas, y que tampoco pueden considerarse títulos complejos por la ausencia del contrato de arrendamiento, estima que no era pertinente negar el mandamiento solicitado sino inadmitir la demanda para que se anexaran los documentos que integraran el título complejo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Asevera que las facturas fueron notificadas electrónicamente y confirmadas por ese mismo medio, de acuerdo con el Decreto 1625 de 2016, según se corrobora en el PDF adjunto a la demanda denominado “comprobantes de recibido de todas las facturas SUDEIN recibidas a satisfacción”. Acota que el proveedor de facturación electrónica es simultáneo: envía y confirma el recibido de cada una de las facturas generadas, por lo que desde el momento mismo de la confirmación de envío queda plenamente acreditada la recepción de las mismas por el deudor, y desde allí le corre el término para que manifestara oposición, lo que en este caso no sucedió, y sin embargo si el deudor considera que hay una notificación indebida, tiene la posibilidad de proponer la respectiva excepción. Con fundamento en lo anterior solicita se reponga la decisión cuestionada y en su lugar, de aceptarse la validez de las facturas, se tenga en cuenta la notificación y el recibido visto en las guías electrónicas de cada una de ellas, se admita la dirección de correo electrónico [tesoreria@sudein-inc.com](mailto:tesoreria@sudein-inc.com) como la idónea para recibir las notificaciones, y que se libre el mandamiento ejecutivo. En subsidio y en caso de no validarlas como título ejecutivo, requiere que se inadmita la demanda para ser subsanada a fin de que sean completados los documentos aportados.

### **CONSIDERACIONES**

La decisión proferida por el Juzgado que en este momento es objeto de revisión deberá ser confirmada

Este despacho señala que en ningún momento se dijo en el auto que se estudia, que las facturas de venta traídas al proceso constituyan un título complejo con el contrato de arrendamiento, pues claro se tiene que los títulos valores gozan del principio de autonomía y, por tanto no necesitan -en principio- ningún otro documento que complete su virtualidad para soportar un mandamiento de pago; pero que sí se hubiera aportado, pues se podría tener como título ya no las facturas sino el contrato mismo. Pero todo esto bajo hipótesis ya que ello no sucedió así.

Respecto de las facturas portadas como anexo a esta demanda, no son ni la venta de un bien ni la prestación de un servicio, toda vez que se reitera, el acuerdo de voluntades mediante el cual una parte denominada arrendador, proporciona a otra llamada arrendatario un bien mueble o inmueble para su uso y en contraprestación recibe una suma de dinero que se conoce como canon de

arrendamiento, no se configura de ninguna manera como la venta de un bien, ni mucho menos la prestación de un servicio.

Entonces, como las documentales aportadas a las diligencias no representan lo uno o lo otro, ello conduce a afirmar de entrada, que no cumplen lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio que señala:

*“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”*

Ni lo que en ese mismo sentido establece el Decreto 2242 de 2015 que ordena:

*“ARTICULO 2 Definiciones. Para efectos la aplicación e interpretación del presente Decreto, se tendrán en cuenta siguientes definiciones:*

*1. **Factura electrónica: el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios** y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por obligado a facturar y su entrega al adquirente. (resaltos propios)*

Ahora bien, si en gracia de discusión hiciéramos abstracción de dicho requisito y nos adentráramos al estudio de cada una de las facturas electrónicas traídas como base de este proceso, tenemos que tampoco cumplen con todos los requisitos del numeral 11 del Decreto 042 del 5 de 2020 emitido por la DIAN que exige para ese tipo de documentos lo siguiente:

*“1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*

*2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

*3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los*

*literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.*

*4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

*5. Fecha y hora de generación.*

*6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.*

*7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

*8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.*

*9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.*

*10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.*

*11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.*

*12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, cuando corresponda.*

*13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto*

*Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.*

**14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.**

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

**16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».**

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.” (resaltos fuera de texto)

Así las cosas, de la revisión de los documentos adosados a las diligencias tenemos que no cumplen con los requisitos de los numerales 14 y 16 antes transcritos, razón por la cual no pueden ser exigidas ejecutivamente como títulos valores, como así lo solicita el demandante. (<https://youtu.be/asQqFXLy65Q>)

Pero admitiendo que cumple los anteriores requisitos, lo cierto es que no se aportó prueba del ACUSE DE RECIBO, es decir una certificación que el SW por medio del cual se envíe el correo electrónico, genera y que señala que el destinatario abrió efectivamente el correo, certificación que debe indicar por lo menos la fecha de ello, como también lo señala el Artículo 291 Código General del Proceso

Puestas así las cosas, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

Ref: Ejecutivo 1100131030142020-00240. Demandante: INVERSIONES Y ASESORIAS MAOS S.A.S.  
Demandado: SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERIA INDUSTRIA COLOMBIANA S.A.S.

CONFIRMAR el auto fechado 5 de noviembre de 2020 mediante el cual este Despacho negó el mandamiento de pago Y CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN que de manera subsidiaria se impetrara en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por Secretaría remítase el expediente digital a esa corporación.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

m.o.

*Firmado Por:*

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.--SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Ref: Ejecutivo 1100131030142020-00240. Demandante: INVERSIONES Y ASESORIAS MAOS S.A.S.  
Demandado: SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERIA INDUSTRIA COLOMBIANA S.A.S.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***3e73a24eb80bd1e406473121fd5cb6d81c2472c8dc33bebfa  
9c2aec6fc187e32***

*Documento generado en 09/02/2021 03:43:44 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*